

Dictamen 5/2026, de 11 de febrero: Proyecto de Decreto Foral por el que se aprueba el Reglamento del Impuesto Complementario para garantizar un nivel mínimo global de imposición para los grupos multinacionales y los grupos nacionales de gran magnitud.

Solicitante: Departamento de Economía y Hacienda

Ponente: Rafael Lara González

Interés: Urgencia del dictamen. Omisión del trámite de consulta pública. Retroactividad máxima de la norma.

El Proyecto tiene por objeto principal desarrollar determinados aspectos previstos en la Ley Foral 18/2025, de 22 de diciembre, del impuesto complementario para garantizar un nivel mínimo de imposición para los grupos multinacionales y los grupos nacionales de gran magnitud y facilitar su interpretación, debido al carácter eminentemente internacional del nuevo impuesto complementario.

El dictamen se solicita con carácter de urgencia para que el Decreto Foral entre en vigor antes del 1 de mayo de 2026, inicio del plazo de presentación de las declaraciones del nuevo impuesto complementario. Aunque también responde al retraso en la transposición de una Directiva de la Unión Europea (2022/2523), cuyo plazo venció el 31 de diciembre de 2023, siendo necesario un desarrollo reglamentario para aplicar plenamente la Ley Foral 18/2025. El Consejo de Navarra advierte que la declaración de urgencia debe usarse con moderación, pues una tramitación apresurada puede perjudicar la calidad normativa, aunque emite el dictamen con la mayor celeridad posible.

Con relación a su tramitación, el Consejo considera que no ha quedado suficientemente motivada la omisión del trámite de consulta pública, habida cuenta que la aprobación del reglamento implicará cargas considerables para los contribuyentes del nuevo impuesto y que la omisión de este trámite no queda subsanada por el hecho de que el Proyecto se haya sometido posteriormente a información pública en el portal del Gobierno Abierto.

En cuanto al análisis del contenido de la norma proyectada, el Consejo considera, respecto a su justificación, que debe suprimirse la mención a la necesidad de recoger los criterios interpretativos emanados de la OCDE para una correcta interpretación de la Ley Foral del impuesto complementario, toda vez que estos pueden no ser acordes con las exigencias derivadas de los principios de legalidad tributaria y seguridad

jurídica, además de contradictorios con la regulación foral en materia de interpretación de las normas tributarias

Cabe destacar, asimismo, el análisis que realiza el Consejo de la disposición final segunda, que establece que el Decreto Foral entrará en vigor al día siguiente de su publicación, con efectos para periodos impositivos iniciados desde el 31 de diciembre de 2023, en coherencia con la Ley Foral 18/2025. No obstante, el texto inicial del proyecto de ley que se sometió a dictamen de este Consejo, fijaba los efectos desde el 1 de enero de 2025, cambio que fue introducido por el propio Gobierno antes de remitirlo al Parlamento Foral para su correspondiente tramitación. Esta modificación sustancial altera el alcance de la norma y reduce la utilidad del dictamen previo del Consejo de Navarra, además de afectar a los principios de calidad normativa y buena regulación, integrantes del principio de transparencia. Al ampliar la retroactividad hasta 2023, se muta de una retroactividad mínima a una máxima, lo cual afecta al principio de seguridad jurídica.

El artículo único del proyecto contiene el Reglamento del Impuesto complementario, el cual consta de seis títulos (que comprenden treinta y dos artículos) y de tres disposiciones transitorias. El título I regula el ámbito subjetivo; el título II se refiere a los ajustes en la determinación de la base imponible y de los impuestos cubiertos ajustados; el título III se ocupa del cálculo del impuesto complementario con relación a la aplicación de la regla de inclusión de rentas en el supuesto de entidades constitutivas que se incluyen y excluyen de un grupo multinacional o nacional de gran magnitud; el título IV concierne a la declaración informativa del impuesto complementario y otras comunicaciones; el título V atañe a las infracciones y sanciones; y el título VI contempla la autoliquidación.

El Consejo dictamina que, en términos generales, el Reglamento se ajusta a las habilitaciones normativas que desarrolla y recoge las previsiones necesarias para aplicar correctamente el impuesto complementario, quedando solo pendiente la aprobación, mediante orden foral, de los modelos de comunicación, declaración informativa y autoliquidación.